

ne de manifiesto, en trámite de audiencia, el expediente incoado con motivo de la Potestad de Recuperación del Camino de Icor-Las Eras, para que en el plazo de 15 días hábiles a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en este Boletín Oficial de la Provincia, pueda alegar y

presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

En Villa de Arico, a 31 de marzo de 2011.

El Alcalde-Presidente, Eladio Morales Borges.

Secretaría

ANUNCIO

5480

4503

Por Decreto de esta Alcaldía núm. 397 de fecha 6 de abril de 2011 se designaron los siguientes locales oficiales y lugares públicos de uso gratuito para la celebración de los actos de campaña electoral, durante los días que dure la misma, en el término municipal de Arico y cuya distribución entre las formaciones políticas que deseen hacer campaña la realizará la Junta Electoral de Zona:

Lugar	Situación	Características	Horario
Plaza Pública	El Río	Las Propias	Diario de 18,30 a 20,30
Plaza Pública	La Cisnera	Las Propias	Diario de 18,30 a 20,30
Plaza Pública	Villa de Arico	Las Propias	Diario de 18,30 a 20,30
Plaza Pública	Arico Viejo	Las Propias	Diario de 18,30 a 20,30
Plaza Pública	Poris de Abona	Las Propias	Diario de 18,30 a 20,30
Plaza Pública	San Miguel de Tajao	Las Propias	Diario de 18,30 a 20,30
Plaza Pública	La Caleta	Las Propias	Diario de 18,30 a 20,30
Plaza Pública	Barranco de El Río	Las Propias	Diario de 18,30 a 20,30
Plaza Pública	La Jaca	Las Propias	Diario de 18,30 a 20,30
Plaza Pública	Abades	Las Propias	Diario de 18,30 a 20,30
Plaza Pública	La Sabinita	Las Propias	Diario de 18,30 a 20,30
Plaza Pública	Arico Nuevo	Las Propias	Diario de 18,30 a 20,30
Plaza Pública	Teguedite	Las Propias	Diario de 18,30 a 20,30
Plaza Pública	San Pancrancio	Las Propias	Diario de 18,30 a 20,30
Plaza Pública	Las Maretas	Las Propias	Diario de 18,30 a 20,30

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Villa de Arico, a 7 de abril de 2011.- El Alcalde, Eladio Morales Borges.

VILLA DE CANDELARIA

ANUNCIO

5481

4583

Acuerdo definitivo de aprobación de Reglamento que establece y regula el Procedimiento Administrativo para la Declaración de Situación de Riesgo de los Menores en el Municipio de Candelaria.

No habiéndose realizado alegación o reclamación alguna y de conformidad con el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a la publicación del acuerdo definitivo del Reglamento que establece y regula el Procedimiento Administrativo para la Declaración

de Situación de Riesgo de los Menores en el Municipio de Candelaria, por elevación a tal categoría del provisional, adoptado por Acuerdo de Pleno, reunido en sesión ordinaria celebrada el día 27 de enero de 2011, y publicado en el BOP número 31 de fecha 25 de febrero de 2011, procediéndose a la publicación del texto íntegro del referido Reglamento.

El texto íntegro del Reglamento que establece y regula el Procedimiento Administrativo para la Declaración de Situación de Riesgo de los Menores en el Municipio de Candelaria, es el siguiente:

Reglamento que establece y regula el procedimiento administrativo para la declaración de situación de

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha:	30-12-2021 19:45:15
Código Seguro de Verificación (CSV): 306E9CA6053DD8591B2B5AC356D68064			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/306E9CA6053DD8591B2B5AC356D68064			
Fecha de sellado electrónico:	30-12-2021 19:45:15 Ver sello	- 1/5 -	Fecha de emisión de esta copia: 24-01-2024 13:33:38



riesgo de los menores en el municipio de Candelaria.

Título preliminar.

Exposición de motivos.

De acuerdo con el artículo 39.1 de la Constitución Española “los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia”. Esto significa que todas las Administraciones Públicas son responsables, dentro de sus competencias, de proporcionar a las familias que lo necesiten servicios para el cumplimiento de sus responsabilidades, atender a sus necesidades básicas y apoyarlas cuando atraviesen situaciones de especial dificultad.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, introdujo por primera vez la distinción dentro de las situaciones de riesgo y situaciones de desamparo que dan lugar a distintos grados de intervención de la entidad pública. Así recoge en su artículo 17 que “en situaciones de riesgo de cualquier índole que perjudiquen el desarrollo personal o social del menor, que no requieran la asunción de la tutela por Ministerio de la Ley, la actuación de los poderes públicos deberá garantizar en todo caso los derechos que le asisten y se orientará a disminuir los factores de riesgo y dificultad social que incidan en la situación personal y social en que se encuentra y a promover los factores de protección del menor y su familia.

Una vez apreciada la situación de riesgo, la entidad pública competente en materia de protección de menores pondrá en marcha las actuaciones pertinentes para reducirla y realizará el seguimiento de la evolución del menor en la familia”.

La Comunidad Autónoma de Canarias en el ejercicio de la competencia que le atribuye el Estatuto de Autonomía, establece en el artículo 6.3 de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores que “los municipios de Canarias tienen asignadas las funciones de información, promoción, prevención, detección e integración socio-familiar de los menores, sin perjuicio de las competencias que se reconocen a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y a los cabildos insulares”. Además, en su artículo 12 recoge las competencias de los ayuntamientos canarios en materia de menores, concretamente en el 2. g) menciona que corresponde a los ayuntamientos “la detección de situaciones de riesgo para los menores, en coordinación con los centros y unidades escolares y sanitarias de su ámbito territorial” y j) “la declaración de la situación de riesgo, adoptando las medidas necesarias para la protección de los menores”.

Asimismo, el artículo 17 de la misma Ley hace mención a la detección de situaciones de riesgo y de-

samparo “1. Las Administraciones Públicas Canarias, de acuerdo con lo previsto en esta ley, deberán desarrollar las actuaciones necesarias para la detección de situaciones de riesgo y desamparo de los menores.

2. Las mismas deberán mantener un contacto directo con los entornos sociofamiliares, realizar los estudios, recogida de datos e investigaciones que se determinen en los respectivos planes y programas de atención, así como ejecutar o promover las actuaciones precisas para concienciar a la población de la necesidad de comunicar y denunciar la existencia de factores de riesgo o de situaciones de desamparo que afecten a los menores”.

Las actuaciones en situación de riesgo, se recogen en el título IV de la misma Ley. El artículo 41 recoge el concepto de situación de riesgo: “se considera que el menor se encuentra en situación de riesgo cuando, a causa de sus circunstancias personales, familiares o por influencias de su entorno, se está perjudicando su desarrollo personal o social, sin alcanzar la gravedad suficiente para justificar la declaración de desamparo y la separación del menor de su familia”, y el artículo 44 hace mención al procedimiento de declaración: “1. Cuando tenga conocimiento de que un menor pueda encontrarse en situación de riesgo, el órgano municipal competente iniciará el oportuno expediente tendente a la comprobación de aquella situación, y comunicará el inicio al órgano competente de la Administración autonómica.

2. En el procedimiento para la declaración de la situación de riesgo se garantizará la audiencia de quienes estén ejerciendo las funciones parentales, así como del menor, si tuviere juicio suficiente o hubiere cumplido los 12 años. Asimismo deberá solicitarse informe del órgano autonómico competente en materia de atención a los menores.

3. La resolución que declare la situación de riesgo determinará las medidas de asistencia tendentes a eliminar los factores de riesgo dentro de la institución familiar, poniendo a disposición de los menores y familia afectados los servicios existentes para estos fines.

4. Dicha resolución deberá notificarse a quienes ejerzan las funciones parentales y comunicarse al órgano competente en materia de atención a los menores de la Administración autonómica.

5. En los supuestos en que el órgano municipal no proceda al inicio y resolución del procedimiento a que se refiere este artículo, el órgano autonómico competente en materia de atención a los menores, previo requerimiento al ayuntamiento correspondiente, podrá declarar la situación de riesgo de un

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha:	30-12-2021 19:45:15
Código Seguro de Verificación (CSV): 306E9CA6053DD8591B2B5AC356D68064			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/306E9CA6053DD8591B2B5AC356D68064			
Fecha de sellado electrónico:	30-12-2021 19:45:15	- 2/5 -	Fecha de emisión de esta copia:
			24-01-2024 13:33:38



menor y adoptar las medidas de asistencia necesarias. Esta resolución se notificará al ayuntamiento para la ejecución de las medidas de asistencia acordadas”.

Por otro lado, el artículo 45 sobre la colaboración en la ejecución de medidas, recoge en el punto 1 que “Declarada la situación de riesgo, los padres, tutores o guardadores vendrán obligados a colaborar activamente en la ejecución de medidas de asistencia acordadas” y en el punto 2 que “la negativa a la colaboración podrá dar lugar a la declaración de desamparo si la evolución de la situación de riesgo hace necesaria la intervención para el amparo del menor”.

Sin embargo, la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores sólo prevé algunos trámites que deben realizarse en dicho procedimiento, y no determina las cuestiones procedimentales relacionadas con el mismo, por lo que es necesario acudir a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Es por ello que desde el Área perteneciente a la Concejalía que tiene delegadas las competencias en materia de menores del Ilustre Ayuntamiento de Candelaria, se observó la necesidad de dictar un reglamento que establezca y regule el procedimiento de declaración de situación de riesgo de los y las menores del Municipio.

Título I: Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

El presente reglamento establece y regula el procedimiento administrativo para efectuar las declaraciones de situación de riesgo de los y las menores residentes en el Municipio por parte del Área que ostente las competencias en materia de menores en el Ilustre Ayuntamiento de Candelaria.

Artículo 2. Principios rectores y finalidad.

Las actuaciones de atención a menores que se realicen por parte de este Ayuntamiento, se ajustarán a las competencias establecidas, a los criterios y líneas de actuación que la legislación le otorgue, atendiendo al principio de supremacía del interés de los y las menores sobre cualquier otro. Concretamente los que recoge la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial de Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 11 (“Principios rectores de la acción administrativa”) y la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores en su artículo 4 (“Principios rectores de la actuación administrativa”).

Título II: Procedimiento administrativo de declaración de situación de riesgo.

Capítulo I: Fase de inicio.

Artículo 3. Iniciación.

Una vez se tenga conocimiento o sea detectada una posible situación de riesgo de un menor, cualquiera que sea la forma, se iniciará de oficio el procedimiento administrativo mediante propuesta de inicio dirigida al órgano correspondiente (Alcalde o Concejal Delegado de Servicios Sociales) para que se inicie el procedimiento.

Mediante resolución del Alcalde o Concejal Delegado de Servicios Sociales, previa la propuesta técnica, y demás informes preceptivos, se incoará el expediente para la posible declaración de riesgo, haciendo constar la persona que instruirá el procedimiento, la cual tendrá conocimientos jurídico-administrativos e impulsará el procedimiento hasta su conclusión de acuerdo con lo que se recoge en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Capítulo II: Fase de instrucción.

Artículo 4. Comunicación y notificación.

Una vez incoado el procedimiento se procederá a comunicar al órgano competente de la Administración Autónoma el inicio del procedimiento en el plazo de 10 días, y se solicitarán los antecedentes obrantes en dicho organismo.

De esta resolución de inicio se notificará a los progenitores y quienes ejercen las funciones parentales y al o la menor o menores que tuvieran juicio suficiente o hubieran cumplido los 12 años de edad, en el plazo de 10 días, exponiendo que podrán realizar las alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio que estimen oportunos, antes de la realización del trámite de audiencia.

Artículo 5. Petición de informes.

Para la adecuada instrucción del expediente se solicitarán cuantos documentos, informes técnicos, sociales, psicológicos, sanitarios, escolares o pedagógicos sean necesarios para el completo conocimiento y valoración de la situación del o la menor y de las posibilidades de actuación en su propia familia.

Artículo 6. Audiencia.

Antes de redactar la propuesta de resolución y la providencia, se citará a los progenitores, quienes ejercen las funciones parentales y al o la menor que tuviera juicio suficiente o hubiera cumplido los 12 años

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 30-12-2021 19:45:15	
Código Seguro de Verificación (CSV): 306E9CA6053DD8591B2B5AC356D68064			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/306E9CA6053DD8591B2B5AC356D68064			
Fecha de sellado electrónico: 30-12-2021 19:45:15	- 3/5 -	Fecha de emisión de esta copia: 24-01-2024 13:33:38	

de edad, para que en el plazo de 10 días se personen en las dependencias municipales, momento en el cual se pondrá de manifiesto el contenido del expediente, salvo los documentos que resulten necesarios para no revelar datos referentes a la intimidad de las personas y asegurar la reserva de las actuaciones.

Asimismo, se les informará que en un plazo máximo de 10 días podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. Superado este plazo sin ejercer este derecho se tendrá por realizado el trámite.

En caso de no comparecer, se reiterará la citación con el mismo plazo y finalidad.

Artículo 7. Informe preceptivo.

Se procederá a solicitar al órgano competente de la Administración Autónoma el informe preceptivo, previsto en el artículo 44.2 de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores. Si en el plazo máximo de 10 días no se recibiera el informe mencionado, se podrán proseguir las actuaciones.

Artículo 8. Propuesta de resolución.

Una vez realizados los trámites necesarios se elaborará informe-propuesta en base al cual se realizará providencia, para emitir la resolución del procedimiento. En caso de proponer la declaración de riesgo del o la menor se harán constar las medidas de apoyo a la familia y su temporalización.

Capítulo III: Fase de resolución.

Artículo 9. Resolución.

9.1. El/la concejal/a que tenga delegadas las competencias en materia de menores emitirá decreto conteniendo alguno de los siguientes pronunciamientos:

a) Declaración de situación de riesgo del o la menor.

b) Archivo del expediente de declaración de situación de riesgo.

9.2. Cuando se aprecie la existencia de una posible situación de desamparo, se dará traslado al órgano competente de la Administración Autónoma, quedando de oficio suspendido el procedimiento desde la fecha de la comunicación a dicho Organismo, hasta que el mismo comunique la declaración que ha llevado a cabo. De declararse al o la menor en situación de desamparo, se archivará el procedimiento, de lo contrario se procederá a levantar la suspensión y se continuará con la tramitación del expediente de situación de riesgo.

9.3. Si se considerara como resultado de las investigaciones, que pudieran existir presuntas actuaciones delictivas, se dará cuenta de inmediato al Ministerio Fiscal y se suspenderá el procedimiento hasta resolución judicial.

Artículo 10. Comunicación y notificación.

El decreto se notificará a los progenitores, a quienes ejercen las funciones parentales y a los y las menores que tuvieran juicio suficiente o hubieran cumplido los doce años de edad y se comunicará al órgano de la Administración Autónoma competente en materia de atención a los menores, conforme al artículo 44.4 de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores.

Artículo 11. Recursos.

Contra las resoluciones dictadas en esta materia, que agotan la vía administrativa, podrán interponerse recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes, contados a partir del día siguiente de su notificación o, directamente, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero y el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponer.

Artículo 12. Plazo y efectos del silencio.

El plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento regulado en el presente reglamento es de seis meses, computados desde la fecha del decreto de inicio del procedimiento.

Transcurrido este plazo sin que hubiera sido notificada la resolución expresa, se podrá entender caducado el procedimiento. En estos casos, se deberá emitir un decreto que declare la caducidad y ordenará el archivo de las actuaciones.

Capítulo IV: Ejecución y prórroga.

Artículo 13. Ejecución.

Una vez acordada la resolución de declaración de situación de riesgo, se ejecutarán las medidas acordadas que deberán quedar recogidas en un plan de intervención.

Trascurrida la temporalización establecida para desarrollar las medidas acordadas, se realizará una revisión de los objetivos y plazos de cumplimiento del

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 30-12-2021 19:45:15	
Código Seguro de Verificación (CSV): 306E9CA6053DD8591B2B5AC356D68064			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/306E9CA6053DD8591B2B5AC356D68064			
Fecha de sellado electrónico: 30-12-2021 19:45:15	- 4/5 -	Fecha de emisión de esta copia: 24-01-2024 13:33:38	

plan de intervención. De esta revisión se podrá valorar la finalización o prórroga del expediente.

Artículo 14. Finalización.

1. Si se considera que ha finalizado la declaración de situación de riesgo, previo informe-propuesta se realizará providencia y el/la concejal/a que tenga delegada las responsabilidades en materia de menores, dictará decreto resolviendo el cese de esta medida de protección. Este decreto deberá contener el motivo de la finalización:

- Por cese de las causas que estaban perjudicando el desarrollo personal o social del o la menor.

- Por haber alcanzado el o la menor la mayoría de edad.

- Por cambio de municipio de residencia del o la menor.

- Por fallecimiento del o la menor.

2. Cuando se aprecie la existencia de una posible situación de desamparo, se dará traslado al órgano competente de la Administración Autonómica, quedando de oficio suspendido el procedimiento desde la fecha de la comunicación a dicho organismo, hasta que el mismo comunique la declaración que ha llevado a cabo. De declararse al o la menor en situación de desamparo, se archivará el procedimiento, de lo contrario se procederá a levantar la suspensión y se continuará con la tramitación del expediente de situación de riesgo.

3. El decreto de finalización se notificará a los progenitores, a quienes ejercen las funciones parentales y a los y las menores que tuvieren juicio suficiente o hubieran cumplido los doce años de edad y se comunicará al órgano de la Administración Autonómica competente en materia de atención a los menores, conforme el artículo 44.4 de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores.

Artículo 15. Prórroga.

1. Si se considerara que la situación de riesgo perdura y antes de redactar la propuesta de resolución de prórroga del expediente y la providencia, se procederá a realizar el trámite de audiencia, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 6 de este Reglamento.

2. Se procederá a solicitar al órgano competente de la Administración Autonómica el informe preceptivo, previsto en el artículo 44.2 de la Ley 1/1997, de Atención Integral a los Menores. Si en el plazo máximo de 10 días no se recibiera el informe mencionado, se podrán proseguir las actuaciones.

3. Previo informe-propuesta se realizará la providencia, y el/la concejal/a que tenga delegadas las responsabilidades en materia de menores emitirá decreto resolviendo la prórroga del expediente. El informe o decreto debe contener las nuevas medias acordadas y temporalización.

4. Dicha resolución se notificará a los progenitores, quienes ejerzan las funciones parentales y al menor que tuvieren juicio suficiente o hubieran cumplido los doce años de edad. Asimismo se comunicará al órgano competente de la Administración Autonómica.

Disposición adicional.

Única.

Las tareas para el desarrollo de este reglamento serán realizadas por técnicos/as que presten sus servicios en el Área que ostente las competencias en materia de menores en el Ilustre Ayuntamiento de Candelaria.

Disposiciones finales.

Primera.

Se faculta al/la la concejal/a que tenga delegadas las responsabilidades en materia de menores:

a) Para dictar cuantas resoluciones se precisen en orden al desarrollo y ejecución que se deriven del procedimiento y de los planes de intervención.

b) Para resolver las dudas de interpretación de la presente normativa, o cualquier eventualidad no recogida en el presente reglamento.

c) Para la aprobación de cuantos documentos sean necesario para la aplicación de esta normativa.

Segunda.

El presente reglamento entrará en vigor de conformidad con las disposiciones legales, una vez se haya producido la publicación íntegra de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Candelaria, a 6 de abril de 2011.

El Alcalde-Presidente, José Gumersindo García Trujillo.

EDICTO

4582

4584

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 95.4 y 61 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, se hace pú-

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha:	30-12-2021 19:45:15
Código Seguro de Verificación (CSV): 306E9CA6053DD8591B2B5AC356D68064			
Comprobación CSV: https://sedelectronica.candelaria.es/publico/documento/306E9CA6053DD8591B2B5AC356D68064			
Fecha de sellado electrónico:	30-12-2021 19:45:15	- 5/5 -	Fecha de emisión de esta copia: 24-01-2024 13:33:38

